



La Prerogativa q̄ su Magestad ha mandado ha-
 zer este año de mil y quinientos y cinquēta y dos para el remedio de
 la grand carestia que havia en el calçado/ y como se ha de vender por
 puntos y que precio ha de valer los cueros, bacunos/ y ladozena del
 cordouan/ y badanas/ y para que los çapateros / y obligados alas
 carnicerías puedan ser curtidores.

Vendense en casa de Salzedo el Librero en Alcalá de Henares.



El Principe.



De quanto por parte de vos Fráncisco del Castillo/escrivano de camara de los q̄ residen en el consejo de su Magestad me hizistes relacion que vos baueys tenido mucho trabajo y costa en bazer, y imprimir las Pragmaticas sobre el calado, y para q̄ los subditos y naturales de su Magestad no traten ni contraten con los dños reys de francia ni vayan ala feria de Leon de francia/ni a la ciudad de Bejanzon/suplicando me vos diese licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere pudiese des imprimir las dichas Pragmaticas y las vender por tiẽpo de quatro años primeros siguientes mandãdo que otra persona alguna durante el tiempo no las pudiese imprimir ni vender so graues penas/o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien, y por la presente vos doyo licencia y facultad para que vos o quiẽ vuestro poder ouiere podays imprimir las dichas pragmaticas por tiempo de los dichos quatro años primeros siguientes q̄ corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante. Durãte el qual dicho tiempo mando y deseado q̄ persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas Pragmaticas sin vuestro poder/so pena que las personas q̄ las imprimierẽ o vendierẽ/o hizierẽ imprimir o vèder/o las truxerẽ o fuera parte impressas para vender pierdã la impressiõ q̄ hizierẽ y vèdierẽ, y los moldes y aparejos con q̄ lo hizierẽ, y las pragmaticas q̄ truxerẽ, e incurra mas cada vno dellos en pena de treynta mil maravedis por cada vez q̄ lo cõtrario hizierẽ/ la qual dicha pena se reparta en esta manera la tercia parte para la persona q̄ lo acusare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare, y mandamos q̄ cada pliego de las dichas Pragmaticas las podays vèder y vendays a quatro mrs, y mandamos a los del nuestro cõsejo presidentes, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de nuestra casa y corte y chãcellerias, y a todos los corregidores, assistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, preuostes, y otras justicias y juezes qualesq̄uer de estos nuestros reynos y señorios q̄ o guardẽ y cõplan, y bagã guardar y cõplir esta mi cedula, y cõtra lo en ella cõtenido vos no vayã ni passen ni cõsientan, y ni passãr so pena de la nuestra merced y de diez mil mrs pa la nra camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere, fecha en Avdo, on a nueve dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y dos años,

y o el Principe, Por mandado de su alteza, Juan Blasquez,

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Don Carlos por la diuina clemencia

emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Albalorca de Sevilla Condes de flandes y de Tirol, &c.

del calçado

A todos los corregidores / asistentes / gouernadores / Alcaldes / Alguaziles: y otras qualesquier justicias y todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a todas las villas y lugares de cada prouincia y partido que anda con cada vna de las dichas ciudades villas y lugares: y a cada vno / y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras qualquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico / salud y gracia. Sepades que porque fuymos informados que a causa de se sacar de estos nuestros reynos corambre / curtida / y al pelo / y cueros de cordouanes, y de carneros y badanas se hauiá encarecido el calçado / y subido en excessiuo precio. y como quiera que para el remedio dello por leyes / y prouisiones q̄ sobre ello mãdamos dar tenemos pueydo q̄ fuera de estos nuestros reynos no se puedã sacar ningũ genero de corambre curtido / o al pelo, ni cueros cordouanes, ni de carnero ni badanas, ni otras de todo ello, sechas, ni guadamecis, y se quito todo genero de regatoneria en los dichos cueros todo para efecto de dar moderacion en los precios en la dicha corambre, y calçado, y que los curtidores, y curtadores, y capateros pudieffen vender y comprar mas barato, y se moderar en el precio de la dicha corambre y calçado, no ha seydo bastante remedio lo qual redundã en gran daño de la republica de estos nuestros reynos, y a nos cõuiene poner remedio: visto en el nuestro consejo, y algunos pareceres que algunas ciudades villas y lugares por nuestro mandado embiaron sobre el remedio que en ello se deuia tener y conferido con algunas personas espertas y zelosos del bien publico y consultado con el serenissimo principe don Iohãpe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto gouernador de estos nuestros reynos por ausencia de mi el rey dellos, parecio que conuenia poner tassa en el dicho calçado / y por la diuersidad que en las tierras y prouincias de estos nuestros reynos ay, assi en la manera del calçado como en la bondad y precio de los cueros y materiales que no

*ut in petitiõne. r. 1. in curijs
Domi. Toledo. año. 1548.*

75
e cinquenta y dos años.

yo el Príncipe.

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus
Cesarea y catholicas Magestades la bize escrivir
por mandado de su alteza,

El licenciado
Salarça.

El licenciado
Montaluo.

Doctor
Añaya.

El licenciado
Otalora.

El licenciado
Arrieta.

El doctor Diego
Gase.

Registrada.

Alartin de Orue. Alartin de Orue. por chanciller.



En la villa de Madrid / quatorze dias del mes de
Ocrubre año del nascimiento de nuestro saluador
Jesu Christo de mill 7 quinientos y cinqueta y dos
años / se pregono publicamente esta carta de sus
Magestades en la plaça mayor de la dicha villa cõ
trompetas 7 por pregonero publico, estando pre-
sente el doctor Durango alcalde dela casa 7 corte de
sus Magestades lo qual se pregono estando presente mucha gente 7
fueron testigos Diego de Salinas / 7 Pedro de Baldames alguazi-
les dela casa 7 corte de sus Magestades lo qual passo ante mi franci-
sco de Castillo secretario del consejo de sus Magestades. Castillo,



En la villa de Madrid a quinze dias del mes de O-
ctubre año del nacimiento de nuestro Saluador Je-
su Christo de mill y quinientos y cinquenta y dos
años, estado en el ayuntamiento dila dicha villa los se-
ñores el licenciado Espedez de Quiedo corregidor
dela dicha villa: y el licenciado Saauedra: y Pedro
de Herrera: y Juan de Clitona regidores, llamose
a este ayuntamiento Sâcho Ortiz: y Pedro Alduinos çapateros. y Luy-
s Aldartinez guarnicionero: y Diego Obesuno señero: en este ayunta-
miento el dicho señor Corregidor truxo y leyo vna carta y prouision
real de su Magestad inserta la prematica que su Magestad mâdo ha-
zer sobre el calçado y corambres: y rassa de calçado la qual dicha pro-
uision y prematica real por los dichos señores corregidor y regidores
fue obedescida con el acatamiento devido como carta y mandado de
su Magestad a quien dios nuestro señor dexe biuir y reynar por lar-
gos tiempos con acrecentamiento de muy mayores reynos y señorios:
y en quâto al cûplimiento della mandaró llamar al dicho ayuntamie-
to personas sabias y espertas en lo suso dicho: y platicado y cõserido
sobrello dixeró q̄ esta dicha villa tiene hechas ordenanças sobre lo su-
so dicho cõ mucho acuerdo y parecer: y por mādado de su Magestad
y señores de su muy alto consejo: las quales fueró llevadas al consejo
real de su Magestad y aprouadas y confirmadas: las quales agora
de nuevo tornaua hazer y ordenar por ordenanças desta villa y su tier-
ra y lugares de su prouincia y partido. E mandaron que se guarden
y cumplan y executen en la forma y manera siguiente.

- ¶ Primeramente que los çapatos de cordouan de vira o de media vi-
ra o botines de mugeres de cordouan no los puedan vender los
çapateros mas de a los precios siguientes.
- ¶ Çapato o botin de quatro puntos de cordouan no se puedan veder
mas de por veynte y ocho marauedis.
- ¶ Çapato o botin de cinco puntos de cordouan no se pueda vender
mas de por treynta y dos marauedis.
- ¶ Çapato o botin de seys puntos de cordouan no se puedan uender
mas de por treynta y seys marauedis.
- ¶ Siete puntos no se pueda vender mas de por xl. marauedis.
- ¶ Ocho puntos no se pueda vender mas de por xliij. marauedis.
- ¶ Nueue puntos no se pueda vender mas de por xlvij. marauedis.
- ¶ Diez puntos no se pueda vender mas de por liij. marauedis.

gestades / el licenciado Espedes de Oviedo / Pedro de Herrera /
Juan de Gloria /



M la villa de Madrid a diez y siete del mes de O-
ctubre de mil y quinientos y cinqueta y dos años
por Andres Retamo y Cepedaregoneros / fue
pregonadolo suso dicho en la plaza del arrabal de
la dicha villa a altas bozes estado presentes el muy
magnifico señor el Licenciado Espedes de Oviedo
do corregidor en la dicha villa y Belchior hernan-
des y Alonso de Ciega executores de la justicia y Francisco Diaz porte-
ro y otras muchas personas / ante mi Hernando de Medina escri-
uano publico / Hernando de Medina. y yo Gaspar Davila escriuano
no del ayuntamiêto de la villa de Madrid por su Magestad fize escri-
uir lo suso dicho segun que esta escrito y asentado en el libro de los Autos
de los ayuntamientos fechos por la justicia y regidores de la di-
cha villa y va escrito en nueue hojas de papel de pliego entero / cõesta
en que va mi signo y en fin de cada plana va vna delas rubricas y se-
ñales de mi nombre y firma / y fize aqui este mio signo.

Gaspar
Davila,

¶ fue impressa en Alcalá de Henares en casa del Juan
de Brocar que santa gloria ay a / a. xxx. dias del mes de
O ctubre. A. D. Lij.

